

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 26 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DEL ESTADO

## Decreto número 341

El Decreto-ley de esta misma fecha sobre ordenación triguera señala, mediante la creación y designación de funciones del Servicio Nacional del Trigo, las directrices generales para encauzar y resolver por nuevos y eficaces derroteros tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha y regular la producción desde la inmediata sementera, se publica este Decreto, que contiene además algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la ordenación triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado nacional del trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener, atendiendo únicamente a los distintos

rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa el trigo candeal "Arévalo" y semiblandos similares con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio-base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros-Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados al Delegado nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 3.º Los Jefes comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por

100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de almacén resolverá la discrepancia el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada, si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe comarcal.

Artículo 4.º Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta 30 de junio de 1938, son los siguientes:

Mes de agosto y septiembre, 48 pesetas.

Octubre, 48'60 ídem.

Noviembre, 49'20 ídem.

Diciembre, 49'80 ídem.

Enero, 50'40 ídem.

Febrero, 51 ídem.

Marzo, 51'60 ídem.

Abril, 52'20 ídem.

Mayo, 52'80 ídem.

Junio, 53'40 ídem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas corresponda, sufrirá idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0'60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el Servicio Nacional a los fabricantes de harinas a los precios que resulten de incrementar en 6 pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie del almacén del Servicio Nacional.

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley de esta misma fecha sobre ordenación triguera, queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el 1 por 100 del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el Servicio Nacional se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el Delegado nacional.

En ningún caso el Servicio Nacional del Trigo adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que concentrarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molinar los trigos viejos adquiridos por el Servicio Nacional en la proporción que determine el Delegado nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molinación efectiva.

Artículo 9.º Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molinación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y

cuantía que proponga el Delegado nacional del Servicio.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molinadora principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente, y por separado, el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo 10. Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las provinciales del Servicio Nacional del Trigo, una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo 11. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo de pan familiar se determinarán por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$HH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bi$$

En las que,

PH = precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt = precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molurado en la provincia.

Gt = gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasarán nunca de 0'05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm = margen de molinación del quintal métrico de trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4'30 pesetas.

Vs = valor de los subproductos que se obtienen de la molinación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt = rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp = precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G = gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp = igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.



R<sub>i</sub> = beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0'03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

#### *Artículos transitorios.*

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-ley de esta misma fecha sobre ordenación triguera se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de agosto y septiembre, al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.º de este Decreto para mercancía sobre almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza se incrementará en 0'60 pesetas para el mes de octubre.

Artículo 2.º Cuando un trigo ofrecido a la venta no reúna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente en el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo. La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.º En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.º El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de este Decreto lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 5.º Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionadas por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas las primeras infracciones, según cuál sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infrac-

ciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.º del Decreto-ley de 16 de febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.º, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola como Autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas hasta de 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 6.º El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda aplicándolo a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto-ley de esta fecha sobre ordenación triguera.

Artículo 7.º Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ellas. Sus manifestaciones en acta naran te en cuanto se refiera a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo 8.º Los inspectores auditados en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas tendrán franca entrada en los almacenes de compra y trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo 9.º Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

#### *Artículo adicional.*

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada, por duplicado, en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de octubre del año en curso, puesto que a partir de 1.º de noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día 1 ó 2 de noviembre próximo.

Desde 1.º de noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de 540 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo 4.º de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

#### *Disposición final.*

Los artículos 1.º, 9.º, 10.º y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde 1.º de noviembre del año actual.

Dado en Burgos a 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de fecha 25 de agosto de 1937).

#### **Decreto número 342.**

La duración de la campaña y el individual examen de las hojas de servicios y hechos de los Jefes y Oficiales que, hallándose en la situación de retirados, se encuentran pendientes de reintegro en la escala de procedencia, motiva un estacionamiento en las resoluciones a adoptar por la Junta Superior del Ejército, que si constituyen una garantía de acierto no enervan la posibilidad de un perjuicio para los que, en mérito de los que vienen prestando, pueden estimarse, en principio, dentro de las exigencias que preceptúa el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de enero último.

La adopción de una fórmula de naturaleza provisional no implica obstáculo para la que como definitiva recaiga en cada caso, y, sin embargo, permite la utilización del personal en aquellas funciones que son consonantes con su peculiar aptitud.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Serán habilitados al empleo que les hubiere correspondido, caso de reintegro y como consecuencia de la aplicación del Decreto-ley de 8 de enero último, los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o Armada que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Estar destinados en unidades armadas.
- b) Haber prestado servicio de armas en los frentes de combate durante un tiempo no inferior a cuatro meses.
- c) No hallarse sometidos a procedimiento judicial o gubernativo.
- d) Tener interpuesta petición de reintegro ante la Junta Superior del Ejército.

Artículo 2.º A los efectos del cómputo de tiempo señalado en el apartado b) del artículo

anterior, se estimará como tal el de hospitalización siempre que sea como consecuencia de herida o lesión recibidas en combate.

Artículo 3.º Excepcionalmente podrán ser habilitados los Jefes y Oficiales que, sin reunir las circunstancias señaladas en los apartados a) y b), tengan a su cargo servicios de extraordinario interés para el curso de las operaciones de la campaña o en cuyo desempeño sea conveniente ostentar una categoría superior a la que actualmente tienen asignada.

Artículo 4.º Por los Excmos. Sres. Generales Jefes de Ejército, Secretario de Guerra y Jefe del Aire se remitirán a mi Estado Mayor, -propuestas de los que se encuentren comprendidos en este Decreto, debiéndose especificar por medio de informe individual las circunstancias concurrentes en cada una de ellas.

Artículo 5.º En los cinco días últimos de cada mes se formalizarán las propuestas de los que se estimen incurso en la presente disposición, la cual será aplicable en el plazo de quince días para aquellos que actualmente estén comprendidos en la misma.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 310, de fecha 26 de agosto de 1937).

## **SECRETARÍA DE GUERRA**

### **ÓRDENES**

#### *Organización.*

Por resolución del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte quedan disueltos los Cuerpos de Miqueletes y Miñones que, como organización militar, dependían de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, a causa de su participación directa al lado de los enemigos del Movimiento nacional, con olvido completo de sus deberes militares.

Burgos, 23 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de fecha 25 de agosto de 1937).

#### *Pensiones.*

Con objeto de evitar gastos y perjuicios que al servicio se irrogan por el traslato de testigos, especialmente cuando pertenecen a Armas o Cuerpos armados, y las dificultades para que éstos concurren en día y hora determinados ante la Autoridad militar para el levantamiento del acta que determina el párrafo 1.º del artículo 6.º del Decreto número 92 (B. O. del E. núm. 51), procede, para los casos en que los testigos se hallen ausentes de la plaza en que tengan que efectuar su comparecencia, se sustituya ésta por una declaración jurada suscrita por los mismos con el visto-bueno de sus Jefes o con el de la Autoridad militar de su residencia, si fueren paisanos y reunidas las tres por el Gobernador o Coman-



dante militar de la provincia o punto de residencia de la persona interesada, formular el certificado que de ellas se deduzca para que surta los efectos que señala el citado artículo.

Burgos, 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 311, de fecha 27 de agosto de 1937).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.107.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Inspección Provincial Veterinaria.

##### Circular

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Cabolafuente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Cuesta Mala», «Pinchón» y «Corzas», señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización otra faja de 100 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los mencionados artículos.

Zaragoza a 31 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

## SECCION CUARTA

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Núm. 4.100

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Morata de Jalón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de patentes de automóviles, años 1935 a 1937, se ha dictado la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 24 de septiembre de 1937, a las diez horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula que, por duplicado, se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

(Nombres, fincas, situación y cabida).

Arturo Espiérrez Iguácel.—Corral cubierto cercado de tapias y solar en la partida de "Huertas"; linda: por derecha, Bienvenido Vela; izquierda, Emilio Burbano, y espalda, con carretera. Valor de la finca, 4.000 pesetas.

*Nota.*—Al mismo tiempo y por medio del presente se notifica al interesado que de haber rematante en la subasta, el acto del otorgamiento de la escritura tendrá lugar el día 27 de septiembre, a las diez horas, en la Notaría de La Almunia de Doña Godina.

En Morata de Jalón a 27 de agosto de 1937.—El Recaudador, Antonio Pérez.

\* \* \*

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Alagón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana de 1935, se ha dictado la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 27 de septiembre de 1937, a las nueve horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula que, por duplicado, se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

(Nombres, fincas, situación y cabida).

Alfonso García Lapuente.—Mitad indivisa de una casa sita en la calle de Damas, núm. 22; linda: por derecha, con vía pública; izquierda, Antonio Moreno, y espalda, Antonino Alegre. Valor de la finca 1.725 pesetas.

En Alagón a 27 de agosto de 1937.—El Recaudador, Antonio Pérez.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.114.—Monreal de Ariza

\* \* \*

## AÑON

Núm. 4.112.

El día 11 de septiembre próximo, a las diez y a las once horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de este anuncio.

Pastos Monte «Hoya» y «Horcajuelo»: para 1.500 lanares, 200 cabrios y 10 mayores. Tipo en alza, 4.740 pesetas.

Pastos «Valdeabeja»: para 1.500 lanares, 150 cabrios y 10 mayores. Tipo en alza, 4.600 pesetas.

Si resultasen desiertas, se celebrarán segundas subastas el día 22 del mismo mes, bajo los mismos tipos, horas y local.

Añón, 26 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Gómara.

## CALATAYUD

Núm. 4.027.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Calatayud en las sesiones celebradas durante el mes de marzo de 1937:

Sesión ordinaria del día 3.—Leída y aprobado el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la distribución de fondos de las obligaciones municipales del actual trimestre, que asciende a 26.019'15 pesetas.

Incluir en las listas de beneficiarios con derecho al servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter temporal, a Alejandro Camarero, Victoria Romero, María López Milla, Gregorio Maestro, Juan Pérez Condón, Petra Marrón Sanz, Adolfo Martón, Paterno Lafuente, José Blasco Giménez, Fernanda Boillos, María Torralba y María Azcutia. Y con derecho al auxilio del Instituto de Puericultura, a Emilio Pedrero Guijarro.

Que por la Comisión de Propiedades se proceda al estudio e informe de propuesta de aprovechamientos forestales en el año 1937-38.

Que por la Comisión de Fomento se informe lo relativo a las obras que se precisa ejecutar en el Cuartel de la Guardia Civil.

Conceder a D. Godofredo Rivera permiso para colocar una cruz de piedra y lápida en la sepultura número 1.082 del Cementerio municipal.

Idem permiso a Dolores Gil para efectuar traslado de restos mortales.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Ramón Franco Molina, contra acuerdo tomado en sesión celebrada en 11 de enero último.

No celebrar por ahora subasta o concurso para la venta de leña obtenida en la reciente poda de árboles en los paseos de la ciudad.

Previa declaración de urgencia se acordó instruir expediente de destitución al Practicante municipal D. Mariano Salazar Torres, nombrando Juez especial para la tramitación de aquél al Teniente de Alcalde D. Pedro López.

Sesión ordinaria del día 10.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder una licencia de dos meses, con sueldo entero, al Secretario de la Corporación, D. Luis Aramburo.

Fijar en 40 pesetas por tonelada el precio en venta de la leña procedente de la reciente poda del arbolado de paseos y jardines; y se determinan los aprovechamientos forestales para el año forestal 1937-38, iguales a los aprobados para el año en curso.

Gratificar con 100 pesetas al mes a Casto Moros Esteban por los servicios que como Practicante presta en el Hospital municipal, con carácter voluntario, desde antes de 1.º de enero del año en curso.

Incluir en las listas de beneficiarios del servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter temporal, a Ramón Mañes, Mariano Ortego, José Montón, Pedro Gil, Bonifacia Ibáñez, Pilar Lucindo, Antonio Barelás, Bernardino Cortés y Emilio Mostajo. Y con derecho al auxilio del Instituto de Puericultura, a Concha Revuelto Pablo y Concha Blasco Tejero.

Desestimar la solicitud de Ignacio Lázaro Melús.

Devolver a la vecina María Lloréns Guerrero la solicitud presentada pidiendo concesión de socorro por fallecimiento de su esposo Pedro Marta, a fin de que complete la documentación que debe acompañar a aquélla.

Aprobar una relación de facturas presentada por Intervención, favorablemente informada por la Comisión de Hacienda, por un importe de 56.872'55 pesetas.

Conceder permiso a D.<sup>a</sup> Carmen Barceló para efectuar obras de reparación de una casa sita en calle de San Miguel, número 41.

Idem id. a D. Diego García para reparar la fachada de la casa número 4 de la Travesía de San Antón.

Ceder en venta al vecino Eusebio Hernández un metro cúbico de piedra de yeso.

Denegar una solicitud de Luciano Rubio Catalán en la que interesaba se le vendieran los metros cúbicos de piedra de sillería que posee el Ayuntamiento procedentes del derribo del Cuartel de la Merced.

Conceder permiso al vecino D. Cipriano Aguilar Esteban para obrar en casa número 13 de la calle de Sancho y Gil.

Aprobar un certificado del Aparejador municipal referente a las obras ejecutadas en la planta baja del Hospital municipal, haciendo constar han quedado terminadas.

Que quede sobre la mesa, para que la Comisión de Fomento se ponga al habla con los interesados, el proyecto técnico redactado para la pavimentación de parte de la calle de Jardines.

Quedar enterados de una carta del señor Ingeniero-Jefe de la Granja Agrícola de Zaragoza, en la que comunica al Ayuntamiento queda suspendido temporalmente el funcionamiento de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de esta ciudad.

Sesión extraordinaria del día 15.—Leída el acta de la anterior, se acordó:



Aprobar el proyecto técnico redactado por el Arquitecto Sr. Borobio para la construcción de un grupo escolar en el casco de esta ciudad, lugar conocido por el nombre de "Barranco de Soria" compuesto de diez grados o secciones y una cantina escolar.

Que el proyecto técnico redactado para el cubrimiento del "Barranco de las Pozas", antes de ser aprobado por el Ayuntamiento se exponga al público por tiempo de un mes, en atención a su carácter sanitario y de urbanización, pasado el cual, si es aprobado por S. E., se remita para ser informado y aprobado a la Comisión sanitaria provincial.

Que las obras para construir un grupo escolar en el "Barranco de Soria" se efectúen mediante subasta pública, a cuyo efecto se aprueba por una nimidad el oportuno pliego de condiciones.

Que las obras para construir una escuela nacional de asistencia mixta en el Barrio de Torres de esta ciudad se efectúen mediante subasta, a cuyo efecto se aprueba el oportuno pliego de condiciones económico-administrativas.

Que las obras precisas para la continuación del derribo del Cuartel de la Merced se efectúen por administración con arreglo a las condiciones que se detallan en el informe de la Comisión de Fomento, que se acepta y aprueba por unanimidad.

Sesión ordinaria del día 20.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Nombrar Auxiliar temporero para las oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, con el sueldo consignado en el presupuesto, al vecino D. Rafael Cuadrón Romero.

Desestimar las reclamaciones presentadas contra las respectivas cuotas que les han correspondido en el padrón sobre inquilinato para el año en curso a los vecinos José M.<sup>a</sup> de la Fuente, María Fatiarte, Paulino Horno, Juana de Francia, Vicente Melendo, José Montón, Abdón Díez, Santos Ruiz, Luis de Blas e Inocencio Millán.

Desestimar una solicitud del vecino Patricio Aguaviva reclamando sobre la cuota que le ha sido asignada por inquilinato para el año en curso, y que en dicho padrón, en vez de figurar Eustaquio Aguaviva, figure la cuota impuesta al nombre de Patricio Aguaviva Maluenda.

Resolver reclamaciones que contra el padrón de inquilinato para el corriente año habían presentado D. Francisco Lafuente Villalba, D. José Lasheras Gil, D. Manuel Moreno del Río y don Juan Pérez Ceamanos, aceptando en parte su demanda.

Desestimar las solicitudes de Zacarías Melús y Jesús Montañés reclamando contra cuotas sobre contribuciones especiales.

Estimar una solicitud de Manuela Montón, que reclama contra el padrón de arbitrios sobre vertido.

Aprobar la liquidación del presupuesto ordinario del año 1936.

Ampliar a cinco el número de Concejales que integren la Comisión de Gobernación y Beneficencia.

Aprobar el presupuesto de obras a realizar en la parte baja del Hospital municipal para instalar la Hermandad de la Piedad de esta población.

Sesión ordinaria del día 30.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes de abril, importante la cantidad de 227.707 pesetas.

Que las obras para pavimentar parte de la calle de Benito Vicioso se celebren con la mayor urgencia, nombrando inspector de las mismas, con el jornal de 12 pesetas, al vecino de la ciudad Francisco Bañesa Moreno.

Conceder a María Pablo Bétrían, viuda del empleado municipal Victoriano Ramos, la pensión anual correspondiente al 25 por 100 del mayor sueldo disfrutado durante dos años, que asciende a la cantidad de pesetas 501'87.

Incluir en las listas de beneficiarios del servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter temporal, a Sixto Arévalo, Josefa Mateo, Angeles Revuelto, Pilar Montón, Cecilio Alejandro, Bernabé Simón, Florinda Aera, Pablo Padilla y Enrique Melendo.

Nombrar a Pedro Peñalosa Yagüe, con carácter interino, peón de la Brigada obrera de limpieza de esta ciudad, con el haber consignado en presupuesto.

Acceder a lo solicitado por la vecina doña Julia Arqué Comenge para efectuar traslado de restos.

Conceder permiso a doña Natividad Lascuevas para colocar una lápida de mármol en el nicho núm. 795 del Cementerio de esta ciudad.

Conceder permiso al contratista del servicio de limpieza Benedicto Torrubias para verter las basuras en una finca de su pertenencia, lindante con los Prados de Cifuentes de esta ciudad.

Conceder permiso a D. Vicente Melendo para efectuar obras en la casa número 12 de la plaza de San Francisco.

Calatayud, 16 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal.—Conforme el Ayuntamiento con el anterior extracto. — El Secretario, Luis Aramburo.

Sesión ordinaria del día 20 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Luis Aramburo.—V.º B.º: El Alcalde, A. Bardají.

## CARIÑENA

Núm. 4.110.

D. Jacinto González Fernández, ejerciente de Alcalde-Presidente de la Junta Periferal de este término municipal:

Hago saber: Que por el señor Ingeniero-Jefe de la 4.ª Brigada del Servicio de Avance Catastral (rústica) en la provincia de Zaragoza se ha enviado a esta Junta las relaciones por polígonos de las fincas en cultivo, con la clasificación, tipos unitarios y superficies, cuyos documentos estarán expuestos al público durante quince días hábiles (plazo improrrogable), que comienzan el día 1.º de septiembre próximo y termina el día 18 del mismo mes. La exposición será durante dichos días hábiles, desde las nueve a las doce por la mañana y desde las quince a las diecinueve horas por la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento. Durante dicho repetido plazo pueden los interesados presentar reclamaciones escritas, razonadas, dirigidas al mencionado señor Ingeniero y presentarlas en la Secretaría de la Junta, que es la del Ayuntamiento, para poder informarlas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Cariñena, 31 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Jacinto González.

## GALLUR

Núm. 4.113.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, se les cita por el presente para que durante los días que también se indican comparezcan en la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31, al objeto de sufrir reconocimiento para la revisión de sus respectivas situaciones militares, como comprendidos en las disposiciones de la Orden de la Secretaría de Guerra de fecha 7 del actual:

Reemplazo de 1936.—Francisco Royo Adiego, del 16 al 22 de septiembre.

Reemplazo de 1933.—Benjamín Gracia Borobia, del 10 al 16 de octubre.

Reemplazo de 1932.—José Modrego Adán, del 18 al 24 de octubre.

Reemplazo de 1931.—Pedro Díez Manero, Gregorio Tabuenca Sanjuán y Alejandro Usón Casamián, del 26 de octubre al 2 de noviembre.

Se advierte que el que deje de comparecer sufrirá los perjuicios consiguientes.

Gallur a 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Inocencio Pló.

TOBED

Núm. 4.108

Ignorándose el paradero del mozo Micael Diloy Longares, del reemplazo de 1936, se le cita por la presente para que durante los días 16 al 22 de septiembre próximo venidero, ambos inclusive, comparezca en la Caja de Recluta número 31, en Zaragoza, al objeto de sufrir reconocimiento para la revisión de su situación militar, como comprendido en la Orden de la Secretaría de Guerra del día 7 del actual mes de agosto (*Boletín Oficial del Estado* número 291), advirtiéndole que de no comparecer sin causa justificada se le castigará con la penalidad a que en derecho haya lugar.

Tobed, 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Lucas Condón.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.116.

#### SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en el expediente que ante este Juzgado se sigue para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Jesús Compáins Giménez, de esta villa, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Provincial de Incautaciones, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, por término de ocho días y por el tipo de tasación, los siguientes bienes:

	Pesetas
Cuatro cuadros, tasados en .....	8
Cuatro colchones de lana, a 30 pesetas uno.	120
Tres almohadones de lana, a 3 pesetas uno.	9
Diecisiete sábanas, a 5 pesetas una.	85
Tres cubiertas de calidad inferior, a 5 pesetas una.	15
Una idem azul, de buena calidad.	25
Otra idem, de puntilla blanca.	10
Cinco toallas, a 1'50 pesetas una.	7'50
Seis fundas de almohada, a 1'50 una.	9
Seis manteles, a 4 pesetas uno.	24
Cinco servilletas, a 0'50 pesetas una.	2'50
Una camiseta nueva.	5
<b>Total</b> .....	<b>320</b>

Se ha señalado para el acto del remate el día 13 del próximo mes de septiembre y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose las siguientes advertencias:

Que para tomar parte en la subasta será preciso depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que se subastan, y exhibir la cédula personal.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer por lotes u objetos sueltos, pero siendo preferidos los que lo hagan por la totalidad.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Y que los bienes que se subastan obran en depósito del señor Alcalde de esta villa, a quien se dirigirán las personas que quieran examinarlos.

Dado en Sos del Rey Católico a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

#### Juzgados municipales

Núm. 4.104.

#### JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Luis Murillo, vecino que fué de Lecinena, actualmente en ignorado paradero, para que el día 8 de septiembre, a las diez y media, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 52 dup.º, 2.º, a fin de contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D. Vicente Picazo Pisa en reclamación de doscientas cuarenta y dos pesetas con veinte céntimos, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 4.105.

#### JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

Una balanza automática marca «Avery», sin resortes, para 15 kilos, esmaltada o pintada de amarillo, en perfecto estado de funcionamiento. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.º, he señalado el día 16 de septiembre próximo, a las once, previniéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación referido, y que la mencionada balanza se encuentra en poder del depositario judicial D. Alfonso Borobia Gil, de esta vecindad, habitante en la calle de Granada, número 36, 1.º, quien la exhibirá a cuantos lo soliciten.

Dado en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—P. S. M., Alberto Garnica.